Panamá, 2 de febrero de 2001.

Señor
Williams Pérez
Secretario General del Congreso de la
Comarca Kuna Yala
E. S. D.

Señor Pérez:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales y en especial como Asesora Jurídica de los servidores públicos administrativos, acuso recibo de su Nota s/n fechada 22 de enero del 2001, por medio de la cual solicita nuestra interpretación jurídica de la Ley 16 del 19 de febrero de 1953.

Concretamente nos consulta lo siguiente:

- 1. La consulta estriba en conocer si el documento jurídico en mención tiene vida jurídica. De ser cierto, significa que las autoridades indígenas y sus instituciones son las autoridades instituidas y reconocidas por Ley 16 del 19 de febrero de 1953.
- 2. Que se entiende por Reserva Indígena y las Comarcas Indígenas desde el punto de vista constitucional?
- 3. Cabe dentro del ordenamiento jurídico la creación de una Comarca Indígena con un régimen jurídico especial?

4. De igual forma, solicita nuestra opinión respecto al Decreto Gabinete N°53 de 26 de febrero de 1971, por medio del cual se aprueba el Convenio N°107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribuales en los países independientes."

Sobre este tema en particular, nos permitimos informarle que este Despacho se ha pronunciado en diferentes ocasiones, por lo que para mayor ilustración le adjuntamos copia autenticada de la Consulta C-300 de 7 de diciembre de 2000, referente a la temática.

No obstante, en cuanto a la pregunta inicial, la Ley 16 de 19 de febrero de 1953 "por la cual se organiza la Comarca de San Blas" fue modificada únicamente en su artículo 1, por la Ley N°99 de 23 de diciembre de 1998 "por la cual se denomina Comarca Kuna Yala a la Comarca de San Blas". Veamos:

"Artículo 1. Se denomina Comarca Kuna Yala de San Blas, creada por la Ley 2 de 1938 y declarada Reserva Indígena por la Ley 20 de 1957.

Artículo 2. Para todos los efectos legales, el órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, con el objeto de que las instituciones públicas y privadas procedan al uso del nombre Comarca Kuna Yala y se hagan las correcciones pertinentes."

Por otra parte, el artículo 3, de la Ley 16 de 1953, dispone que la autoridad administrativa superior de la Comarca la ejerce el Intendente, con categoría igual a la de Gobernador de Provincia y con atribuciones similares a las de este funcionario en cuanto fueren aplicables al Gobierno y administración. De igual manera, el artículo 11, de la citada Ley señala que habrá en cada Comarca, tres Sáhilas Principales los que residirán en Tubualá Ustupo y Narganá y tendrán como jurisdicción las que tradicionalmente ejercen sobre sus respectivas tribus. Las facultades de los tres Caciques principales y de los Sáhilas de Islas y Pueblos, serán determinadas en la Carta Orgánica de la Comunidad.

Cabe destacar que dicha Carta Orgánica del Régimen Comunal Indígena de San Blas, sólo tendrá fuerza de Ley, una vez que la aprueba el Órgano Ejecutivo, luego de establecer que no pugna con la Constitución y las Leyes de la República. (Confróntese artículo 12 de la Ley 16 de 1953). En investigaciones que realizara este Despacho a la Dirección de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia, se nos informó que aún ésta no ha sido aprobada por el Órgano Ejecutivo, por lo que exhortamos a las autoridades de la Comarca Kuna Yala, iniciar conversaciones con el Ministro de Gobierno y Justicia a efectos de que se le dé validez de Ley a dicha Carta Orgánica.

La segunda y tercera pregunta, se encuentran contestadas en la Consulta N°C-300 de 7 de diciembre del 2000.

De igual forma, la última pregunta está contenida en la citada Consulta N°300 del 2000, sin embargo, es importante señalar que el Decreto de Gabinete N°53 de 26 de febrero de 1971, viene a corroborar nuestra opinión en el sentido, de que los gobiernos tienen que desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a proteger e integrar a las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y Semitribuales; reconociendo su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades. (Cf. Artículo 2)

En estos términos dejo contestada su interesante Consulta, me suscribo de usted, atentamente.

Original Licde, Aima Montenegro de Fletcher Fredericken de la Administración

Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.